

Fdo 3/12/2020
Jor @ 10:30
Andrés 74

1

SEÑOR JUEZ
PROMISCUO MUNICIPAL ANDALUCÍA
VALLE DEL CAUCA.- correo j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D. teléfonos: 305-4190202 y 032-2234844.-

REF. PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO:
NUMERO: 2020- 000156
DEMENTE: PEDRO ANTONIO LORZA TORRES
DEMANDADO: CARLOS HOLMES HURTADO BURGOS
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JOSE HEBER PACHECO LOPEZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 93.391.024, y T.P. No 282545, del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo mediante recurso de reposición las siguientes excepciones previas:

PRIMERO: FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA: ✓

El Artículo 25 del Código General del Proceso establece: "Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)..."

De igual forma el Artículo 26 del mismo estatuto prevé: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

En el presente caso se allega como título base de la ejecución, una promesa de compraventa con dos adiciones, en donde se estipuló la venta de unos predios por

Jose Heber Pacheco Lopez
T.P. 282545 del C.S.J.
Abogado

valor de \$6.783.000.000.00, y se pactó como cláusula penal en caso de incumplimiento la suma de \$783.000.000.00, lo que significa que el valor del contrato supera los 150 salarios mínimos previstos el artículo 25 del Código General del Proceso, para que la competencia le corresponda a los Juzgados Civiles del circuito de Tulúa.-

Ahora, y si tomamos el valor de la cláusula penal para determinar la competencia en razón a la cuantía, tampoco sería competente el Juez Promiscuo Municipal de Andalucía, sino el juez del circuito respectivo.-

Por esta razón la demanda debe ser rechazada y remitida a los Juzgados Civiles del Circuito, para que asuman la competencia.

SEGUNDA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

El Artículo 434 DEL Código General del proceso establece "...Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso..."

En el presente caso, se pretende se transfiera cuatro predios los cuales son objeto del contrato de compraventa traído como sustento de la demanda, pero no se encuentran embargados, y tampoco se presentó caución para ordenar el oficio del que se encuentra embargado, por tal razón no debió librarse mandamiento de pago en la forma pedida en el escrito de demanda.

Por esta última razón, solito se rechace la demanda y se ordene la entrega de los anexos a la parte actora.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas toda la documentación aportada con el escrito de demanda y la actuación surtida dentro del proceso.-

JOSE HEBER PACHECO LÓPEZ

CC: 93.391.024 de Ibagué Tolima

T.P. 282545 del C S de la U

CALLE 12B Número 7-80 oficina 342 Bogotá

Correo: heberpachecolopez@yahoo.com

José Heber Pacheco López

T.P. 282545 del C.S.U

Abogado

Rdo
3/12/2020
10:30
Cardona
76

SEÑOR JUEZ
PROMISCUO MUNICIPAL ANDALUCÍA
VALLE DEL CAUCA.- correo j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D. teléfonos: 305-4190202 y 032-2234844

REF. PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO:

NUMERO: 2020- 000156
DEMENTE: PEDRO ANTONIO LORZA TORRES
DEMANDADO: CARLOS HOLMES HURTADO BURGOS
SUNTO: REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

JOSE HEBER PACHECO LOPEZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 93.391.024, y T.P. No 282.545, del Consejo Superior de la Judicatura, mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 23 de octubre del año 2020, publicado en el estado del No 37 del día 29 de octubre del año 2020, y en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible; claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud, las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Ahora, cuando el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

Jose Heber Pacheco Lopez
T.P. 202045 del C.S.J.
Abogado

2

Como título ejecutivo se ha presentado el documento "Promesa de compraventa", y específicamente se reclama la obligación de suscribir la escritura por parte demandado, atendiendo lo pactado en el cuerpo del documento, en donde se afirma solo asistió a la notaria respectiva el demandante en este proceso.

Ese contrato, no puede tenerse como válido, pues en él no concurren todos los requisitos del artículo 1611 del CC (Subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887) ya que si bien se dijo que se acudiría a la notaria, allí no se acordó que se acudiría a firmar la escritura sino que a pagar el saldo del precio., así se desprende del otro sí, allegado con la demanda.-

Ahora, con respecto a la certificación aportada de notaria, como componente de título ejecutivo en forma alguna se puede tener como prueba de cumplimiento de lo pactado, pues allí, se dice que el demandante concurrió a la notaria a suscribir una escritura, pero no se dejó constancia de que llevaba consigo el cheque y/o el dinero para pagar el precio restante.

Pero se allega para probar dicha obligación con una copia de un cheque por valor de \$6.000.000.000.00, a orden del demandado, sin que se pruebe que para la fecha de su pago existieran los fondos suficientes para pagar el valor del título valor, por lo que el demandante no acredita haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo.- No está la certificación bancaria de fondos, para probar que ese cheque existían esos fondos en efectivo.-

Entonces, contrario a lo concluido por su despacho para librar orden de pago, se advierte que el título ejecutivo compuesto (Promesa de compraventa y certificación del notario), no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CPG, pues no hay claridad o expresividad; y, frente a la exigibilidad, queda plenamente comprobado, que no se certificó por parte de la notaria que el demandante llevaba el cheque para pagar el precio restante y mucho menos se documentó que la

José Heber Pacheco López
T.P. 25345 del C.S.J.
Abogado

3
cuenta corrientista tuviera fondos suficientes para cubrir el monto de la obligación contenida en el título valor cheque, para el día de la firma de la escritura.

Por lo anterior, solicito se revoque el mandamiento de pago, por cuanto el documento complejo y traído como sustento de las presentaciones no contiene los requisitos previstos en el art. 422 del código General del Proceso y se condene en costas y perjuicios a la parte actora

Atentamente.,

.....
JOSE HEBER PACHECO LOPEZ

CC: 93.391.024 de Ibagué Tolima

T.P. 282545 del C S de la J

CALLE 12B Número 7-80 oficina 342 Bogotá

Correo: heberpachecolopez@yahoo.com

José Heber Pacheco López
T.P. 282545 del C.S.J
Abogado

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
ANDALUCIA

REF.: EJECUTIVO
DTE.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DDO: DIEGO FERNANDO RIVERA ZULETA Y/O
RAD.: 76-036-40-89-001-2019-00099-00

 @
30 Nov. 2020
3127p

Como apoderado de la parte demandante, procedo a presentar a su consideración la liquidación del crédito demandado, de acuerdo al art. 446 del C.G.P.

LIQUIDACION TOTAL DEL CREDITO				
Capital:				\$ 15.535.000,00
Tasa de mora pactada:	0,00%			
Fecha de exigibilidad:	18-jun-2016			
Fecha de corte:	30-11-2020			
Número de días en mora:	1602			
Vr. intereses moratorios:		\$ 18.748.080,00		
Abono a capital			\$ 0,00	
Abono a intereses			\$ 0,00	
SUBTOTAL:		\$ 18.748.080,00	\$ 0,00	\$ 15.535.000,00
TOTAL(capital+intereses-abonos):				\$34.283.080,00

El valor total del crédito es la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$34.283.080,00)

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el art. 884 del Co. de Co. Reformado por la Ley 510/99, tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superfinanciera de Colombia.

		01-sep-16	2,34%
01-jun-16	2,26%	01-oct-16	2,40%
01-jul-16	2,34%	01-nov-16	2,40%
01-ago-16	2,34%	01-dic-16	2,40%

01-ene-17	2,44%	01-may-17	2,77%	01-sep-17	2,40%
01-feb-17	2,44%	01-jun-17	2,44%	01-oct-17	2,32%
01-mar-17	2,44%	01-jul-17	2,40%	01-nov-17	2,32%
01-abr-17	2,44%	01-ago-17	2,40%	01-dic-17	2,32%

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
 Abogado
 Universidad del Cauca

01-ene-18	2,28%	01-feb-18	2,28%	01-mar-18	2,28%
01-abr-18	2,26%	01-may-18	2,26%	01-jun-18	2,26%
01-jul-18	2,21%	01-ags-18	2,21%	01-sep-18	2,21%
01-oct-18	2,19%	01-nov-18	2,19%	01-dic-18	2,19%

01-ene-19	2,13%	01-feb-19	2,13%	01-mar-19	2,13%
01-abr-19	2,14%	01-may-19	2,14%	01-jun-19	2,14%
01-jul-19	2,14%	01-ags-19	2,14%	01-sep-19	2,14%
01-oct-19	2,12%	01-nov-19	2,12%	01-dic-19	2,12%

01-ene-20	2,09%	01-feb-20	2,09%	01-mar-20	2,09%
01-abr-20	2,03%	01-may-20	2,03%	01-jun-20	2,03%
01-jul-20	2,02%	01-ags-20	2,02%	01-sep-20	2,02%
01-oct-20	2,02%	01-nov-20	2,02%	01-dic-20	2,02%

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
 T.P. No. 17-267 C.S.J.
 C.C. No. 14.873.270 de Buga